

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12411 **DE** 25/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT. 900873488-0**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 79 del 18 de septiembre de 2015 por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Mediante radicado No. 20225341422912 del 12 de septiembre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341422912 del 12 de septiembre de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18202A del 11 de abril de 2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional del Valle del Cauca al vehículo de placa WOY199, vinculado a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, toda vez que se encontró: *"VEHICULO PRESTA EL SERVICIO SIN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SIN RADICAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y A USUARIOS DE LA SALUD VINCULADOS A ENSSANAR Y COOSALUD LAS PERSONAS DE NOMBRE LUZ STELLA RIASCOS OREJUELA CC. 1111781491 CON ACOMPAÑANTE Y YEFERSON STEVEN MINA ANCHICO CC. 1192744681 CON ACOMPAÑANTE. PARA AMBOS CASOS LOS USUARIOS SON DE ENTIDADES DIFERENTES AL CONTRATANTE ENSSANAR Y PARA EL CASO CONCRETO EL CONVENIO NO MANIFIESTA LA PRESTACION DEL SERVICIO PARA LA ENTIDAD ENSSANAR"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, de conformidad con el informe levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional del Valle del Cauca, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

"(...) Artículo 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

"(...)"

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitado para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo **2.2.1.6.4.1**. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 79 del 18 de septiembre de 2015.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe único de Infracciones al Transporte No. 18202A del 11 de abril de 2022, impuesto al vehículo de placa WOY199, vinculado a la empresa investigada

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada:

(i) Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

10.1. CARGOS

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 18202A del 11 de abril de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa WOY199, vinculado a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE TRES**

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PERLAS S.A.S. con **NIT. 900873488-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT. 900873488-0**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 12411 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.11.22
10:16:33 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con **NIT. 900873488-0**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia.tresperlas@hotmail.com¹⁸

Dirección: Calle de La Palma #44-110
Arjona, Bolívar.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT

Revisó.: John Jairo Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

¹⁸ Correo electrónico autorizado para recibir notificaciones mediante RUES.

**INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE**

INFORME NUMERO: 18202A

1. FECHA Y HORA

2022-04-11 HORA: 11:52:13

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUENAVENTURA BUGA 49+
800 - CORREGIMIENTO DE CISNEROS
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: W0Y199

4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

**6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO TIENE**

NACIONALIDAD: NO APLICA

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:**

7.1. RADIO DE ACCION:

**7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A**

**7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL**

**7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 273764**

FECHA: 2023-11-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

**9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA**

NUMERO: 1027945810

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 37

NOMBRE: TOMAS VICENTE SALGADO BERRIO

DIRECCION: No suministra

TELEFONO: 0000000

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018284746

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1027945810

VIGENCIA: 2023-02-14

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: PEDRO YULIAN RIASCOS PAYAN

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 16510153

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Tres perlas S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9008734880



Asunto: Radicación de suit de forma individual
Fecha Rad: 12-09-2022 11:47 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-S70 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Seccional de Tránsito y Transporte del
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No.95A - 85 edificio Bur625

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY:336

AÑO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:FUEC

NUMERO:376008815202202412280

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Calle 7 no. 44 49 Parqueadero Cosmos

MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:0

NUMERAL:No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:No tiene

FECHA:2021-01-03 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2021-01-03 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO PRESTA EL SERVICIO SIN CUMPLIR CON LAS CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL SIN RADICAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y A LOS USUARIOS DE LA SALUD VINCULADOS A ENSSANAR Y COOSALUD LAS PERSONAS DE NOMBRE LUZ STELLA RIASCOS O REJUELA CC. 1111781491 CON ACOMPAÑANTE Y YEFERSON STEVEN MINA ANCHICO CC. 1192744681 CON ACOMPAÑANTE. PARA AMBOS CASOS LOS USUARIOS SON DE ENTIDADES DIFERENTES AL CONTRATANTE ENSSANAR Y PARA EL CASO CONCRETO EL CONVENIO NO MANIFIESTA LA PRESTACION DEL SERVICIO PARA LA ENTIDAD ENSSANAR.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JULIAN LONDOÑO ALZATE
PLACA : 093065 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DE

AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1027945810

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 16849502



La movilidad es de todos
Mintransporte



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 370008815202202412280

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: ON TIME CAR S.A.S.

NIT. 900.314.868-9

CONTRATO No. 0241

CONTRATANTE: EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

NIT/CC. 901021565

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE DE USUARIOS DEL SERVICIO DE SALUD

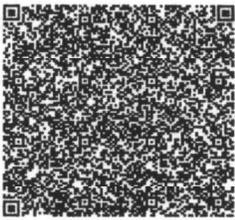
ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA, VICEVERSA

CONVENIO DE COLABORACIÓN: TRANSPORTE TRES PERLAS SAS

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 01	MES ABRIL	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 31	MES MAYO	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
WOY199	2017	CHEVROLET	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
199		273764		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	HUBERT ALOMIA HINESTROZA	16717346	16717346	2023-03-11
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	PEDRO YULIAN RIASCOS PAYAN	16510153	16510153	2025-01-27
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	TOMAS VICENTE SALGADO BERRIO	1027945810	1027945810	2023-02-14
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN
	JOSE HOMERO CADENA BACCA	13008734	7336030	CALLE 11 A CARRERA 33 ESQUINA
		<p>Carrera 3 # 11 - 32 L630 Teléfono: +57 +57 (2) 896 0303 administrativo@ontimecar.com.co www.ontimecar.com.co CALI</p>		 <p>Firma Digital Representante Legal Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.</p>

GENERADO POR SR(A) DANIEL LONDOÑO - CARGO: COORDINADOR DE CALIDAD - EL 26 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:33 AM DESDE EL SISTEMA FUEC DE ON TIME CAR S.A.S.

VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE



Escanee el código para verificar

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

EL Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b. Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c. Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.
- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición a la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específicos de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

<p>ON TIME CAR S.A.S. Garantiza que el vehículo cumple con las políticas de la empresa.</p> <p>Verifique la información de este Formato Único de Extracto de Contrato en http://ontimecar.halconsg.com/validacion.php</p> <p>Finalmente ingrese el siguiente código:</p> <p>N7UOGIHGNA3DTVSI</p>
--



**CONVENIO DE COLABORACION
EMPRESARIAL**

Codificación:	FR-CM-05
Versión:	2
Fecha de actualización:	29-01-19
Página:	2 de 2

OBJETO: El presente convenio tiene como finalidad posibilitar la racionalización en el uso del equipo automotor de la EMPRESA COLABORADORA, y la necesidad del CONTRATANTE, para la mejor prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, con el cliente contratado para desarrollar el objeto indicado, en los horarios y modalidades, requeridos por el usuario, dentro del perímetro establecido.

APLICABILIDAD: DECRETO 431 DE 2017 o norma que lo modifique y además las disposiciones pertinentes del código Civil y Código de comercio por tratarse de una actividad de carácter comercial; el presente convenio de colaboración empresarial para la prestación para la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial se regirá por las siguientes cláusulas:

OBLIGACIONES DE CONTRATANTE: i) Utilizar el vehículo de la EMPRESA COLABORADORA únicamente para los servicios que le dieron origen a la suscripción del convenio en el/los contrato(s) señalados, ii) Velar e inspeccionar el estado de los vehículos, iii) De conformidad con el Decreto Único reglamentario del servicio de transporte No. 1079 del 26 de Mayo de 2015, expedir los respectivos FUEC, iv) Vigilar que los conductores porten el extracto del contrato del servicio. v) Sera el responsable de todos los pagos al conductor, vi) Garantizar que el conductor se encuentre al día en el pago de sanciones impuestas por los diferentes entes de control (SIMIT)

Sera obligación del CONTRATANTE o de la EMPRESA COLABORADORA radicar el presente convenio en la Dirección regional del Ministerio de transporte, haciendo llegar una copia a la otra empresa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Único reglamentario del servicio de transporte No. 1079 del 26 de Mayo de 2015.

La empresa contratante se obliga a mantener actualizados los documentos del vehículo, siendo que el conductor, propietario o administrador del mismo debe hacer entrega de dichos documentos tanto en la empresa que hace las veces de CONTRATANTE como la EMPRESA COLABORADORA, además de hacer una entrega del mantenimiento bimestral, fotocopia de las facturas de los mantenimientos preventivos y correctivos realizados al vehículo durante la vigencia del presente convenio.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA COLABORADORA: i) Autorizar la utilización del parque automotor relacionado en la tabla anexa por parte del CONTRATANTE, el cual es requerido para la ejecución del contrato con el cliente. ii) responder de acuerdo con la ley, por los riesgos que se causen en desarrollo del servicio de transporte con los automotores para la cual contará con los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor es de cuantía indeterminada de acuerdo a los servicios prestados durante el mes, al mismo tiempo no excederá el valor techo de cinco millones de pesos (\$5.000.000). La EMPRESA COLABORADORA autoriza que los dineros producto de la prestación del servicio una vez descontados los valores correspondientes a nómina y otros descuentos que se deriven de la ejecución del contrato, sean consignados directamente al propietario del vehículo.

RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO: El propietario del vehículo se compromete a entregar la planilla de liquidación de aportes al sistema de salud, además de ello cumplir con los procedimientos y requerimientos determinados por la empresa CONTRATANTE.

ELABORÓ	APROBÓ
HANNER ALEXANDER ORTIZ	JOHN ANDERSON LOPEZ
Lider de Calidad	Gerente General

Documento controlado por el sistema de gestión de Calidad – Prohibida su reproducción parcial o total

	CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL	Codificación:	FR-CM-05
		Versión:	2
		Fecha de actualización:	29-01-19
		Página:	1 de 2

PARTES	
CONTRATANTE	ON TIME CAR S.A.S.
IDENTIFICACION	Nit. 900.314.868 - 9
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN ANDERSON LOPEZ TABORDA
IDENTIFICACION	C.C. No. 80.716.309
COLABORADOR	TRANSPORTE TRES PERLAS SAS
IDENTIFICACION	900873488-0
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAN ALEXANDER BEJARANO GUZMAN
IDENTIFICACION	C.C No. 1.032.406.632
VIGENCIA	
INICIO	01/02/2022
FINAL	31/03/2022
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO	
PLACA	WOY199
MODELO	2017
COLOR	BLANCO GALAXIA
CAPACIDAD	5 PSJ
MOTOR	CHL102314
CHASIS	3GNCJ8EE1HL102314
TO. OPERACION	171900
PROPIETARIO	PEDRO YULIAN RIASCOS PAYAN
IDENTIFICACION	CC No. 16510153

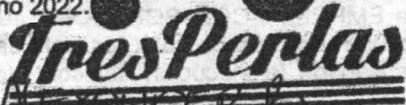
Entre el **CONTRATANTE** y la **EMPRESA COLABORADORA** se ha celebrado el presente **CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL**, optimizando la utilización del vehículo con las características ya mencionadas. El vehículo se encuentra afiliado a la **EMPRESA COLABORADORA** y será utilizado por la empresa **CONTRATANTE** en los contratos descritos a continuación; quien tiene suscrito contrato de prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros con la empresa **CONTRATANTE**.

NIT	RAZON SOCIAL	DIRECCION	TELEFONO
900.156.264-2	NUEVA EPS	Carrera 29 # 28 -26 Palmira	6510900
805.022.186-6	DIRECCION DE SANIDAD - PONAL	AV 10 Norte # 16n - 21 Cali	6604128

El vehículo en mención deberá cumplir con todas las normas y disposiciones exigidas por el Ministerio de Transporte y autoridades competentes. La coordinación y responsabilidad de los servicios en desarrollo de la actividad transportadora corresponde a la empresa **CONTRATANTE** para todos los efectos legales. El **CONTRATANTE** expedirá los **FUEC** correspondientes a los contratos en mención. El presente **CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL** permanece vigente mientras el afiliado no se constituya en mora bajo ninguna circunstancia con la **EMPRESA COLABORADORA**. Para constancia de lo anterior se firma en Cali el día 12 de Enero del año 2022.



 NIT: 900.314.868-9
JOHN ANDERSON LOPEZ TABORDA
 C.C. No. 80.716.309
ON TIME CAR S.A.S.


 TRANSPORTE EJECUTIVO DE LUJO
WILLIAN ALEXANDER BEJARANO GUZMAN
 NIT: 900.873.488-0
 C.C. No. 1.032.406.632
TRANSPORTE TRES PERLAS SAS

ELABORÓ	APROBÓ
HANNER ALEXANDER ORTIZ	JOHN ANDERSON LOPEZ
Líder de Calidad	Gerente General

Documento controlado por el sistema de gestión de Calidad - Prohibida su reproducción parcial o total

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900873488-0
Domicilio principal: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-435214-12
Fecha de matrícula: 03 de Julio de 2020
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE DE LA PALMA #44-110
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia.tresperlas@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3115599425
Teléfono comercial 2: 3112770324
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE DE LA PALMA #44-110
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia.tresperlas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3115599425
Teléfono para notificación 2: 3112770324
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 5 de Mayo de 2015, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2015, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Sincelejo el 1 de Junio de 2016, y nuevamente en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2020, bajo el número 159,326 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es

indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 27311 de fecha 10 de mayo de 2019 se registró el acto administrativo No. 079 de fecha 08 de septiembre de 2015, expedido por ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal el desarrollo de actividades inherentes al transporte de personas y cosas en las modalidades de pasajeros por carretera; especial urbanos de pasajeros individual y mixto en cumplimiento del mismo podrá ejecutar las siguientes actividades. a) Prestar el servicio público de transporte terrestre de asalariados turistas escolares y grupos específicos de usuarios. b) Cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$340.000.000,00
No. de acciones	:	34.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$340.000.000,00
No. de acciones	:	34.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$340.000.000,00
No. de acciones	:	34.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no quien tendrá su suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas quien ejercerá las mismas funciones del principal en ausencia de éste.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica

préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 01 del 10 de Agosto de 2016 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en esta Cámara de Comercio de Sincelejo el 25 Noviembre de 2016 con el No. 21885 del Libro IX y Posteriormente en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2020, con el No. 159326 del IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMAN	C.C. 1.032.406.632

Por Acta No. 3 del 16 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo con el No. 177289 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARTHA GUZMAN PEÑA	C.C. 35.374.037

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
acta	3	04/15/2016	ASAMBLEA D	159326	29/07/2020	IX
acta	6	03/07/2020	ASAMBLEA D	159326	29/07/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$441,734,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 25/11/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330962601**

Fecha: 25-11-2024

Señor (a) (es)

TRANSPORTE TRES PERLAS SAS

gerencia.tresperlas@hotmail.com18

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12411

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12411** del **25/11/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Carolina Arbelaez M. *Carolina Arbelaez M.*
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	34265
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co (no-reply@supertransportes.gov.co)
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia.tresperlas@hotmail.com - gerencia.tresperlas@hotmail.com
Asunto:	Citación a Notificación Resolución No. 12411
Fecha envío:	2024-11-25 16:11
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2024/11/25
Hora: 16:16:04

Tiempo de firmado: Nov 25 21:16:04 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/25
Hora: 16:16:05

Nov 25 16:16:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[31271]: 8A99112487FD: to=<gerencia.tresperlas@hotmail.com>g t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.11.14]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.41/0.76, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cf9f31663610b1426cee2535549470ffecc84c5c5856afe72520ccb4af0f6d89@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=156804961016872, Hostname=SJ0PR02MB7150.namprd02.prod.outlook.com] 27564 bytes in 0.160, 167.611 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/11/25
Hora: 17:48:09

Dirección IP: 172.225.238.106
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/11/25
Hora: 17:48:15

Dirección IP: 172.225.238.98 Antigua and Barbuda - Saint John - Saint John's

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Citación a Notificación Resolución No. 12411

 **Cuerpo del mensaje:**

Señor (a) (es)

TRANSPORTE TRES PERLAS SAS

Asunto: Citación a diligencia de notificación - Art. 68 CPACA

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite remitirle en archivo adjunto el citatorio para su conocimiento.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

12411_120245330962601_00001correo.pdf

36a15e16e42f77375b47b16d0246320adbf90f3a23913ee1e849a8d5889973bf

 Descargas

Archivo: 12411_120245330962601_00001correo.pdf **desde:** 172.225.238.98 **el día:** 2024-11-25 17:48:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Bogotá, 04/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330994141**

Fecha: 04/12/2024

Señor (a) (es)

Transporte Tres Perlas Sas

gerencia.tresperlas@hotmail.com

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12411

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12411** de **25/11/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (23 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Lea *Gabriel Bl*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	34912
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia.tresperlas@hotmail.com - gerencia.tresperlas@hotmail.com
Asunto:	Notificación por Aviso Resolución No. 12411-
Fecha envío:	2024-12-05 09:56
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2024/12/05
Hora: 10:01:58

Tiempo de firmado: Dec 5 15:01:58 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/12/05
Hora: 10:02:04

Dec 5 10:02:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[519]: 7F6201248837: to=<gerencia.tresperlas@hotmail.com>g
t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.137.1]:25, delay=6.4, delays=0.1/0.1.6/4.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<0f22e5ad34d41fde213c21b98bc1e9a94176358946d0b2467fb1bb139d69e6cb@correocertificado-72.com.co> [InternalId=44753559227530, Hostname=CH3PR02MB9937.namprd02.prod.outlook.com] 27543 bytes in 0.493, 54.499 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/12/05
Hora: 12:07:37

Dirección IP: 172.226.172.6
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/12/05
Hora: 12:07:41

Dirección IP: 172.226.172.12 United States of America - Massachusetts - Cambridge

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12411-

📄 Cuerpo del mensaje:

Señor (a) (es)

Transporte Tres Perlas Sas

Asunto: **Notificación por aviso - Art. 69 CPACA**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite remitirle en archivo adjunto la notificación por medio de aviso para su conocimiento.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20245330994141.pdf	9ad41ee6daaf4dfbeebcab9281f0237052642933172fef141e6cb90a5388b493
12411_N.pdf	53d68511f4a0fbd5d48f8b20deb5cb9bf2fc5b73553ed3e31b31e32d1cea5954

 Descargas

Archivo: 20245330994141.pdf **desde:** 172.225.238.96 **el día:** 2024-12-05 12:08:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co